



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0197/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0197/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requiero copia certificada del expediente correspondiente al establecimiento mercantil ubicado en Serapio Rendón, número 23, Colonia San Rafael C.P. 06470, en la Alcaldía Cuauhtémoc. De 2010 a la fecha. Es decir de todos y cada uno de los trámites generados para el funcionamiento de dicho establecimiento en apego a la ley de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por que no se le hizo entrega de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Copia certificada, trámites, establecimientos mercantiles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Alcaldía Cuauhtémoc.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0197/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0197/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de marzo de dos mil veinticinco,² la persona solicitante presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciocho de marzo del año en curso**, a la que le correspondió el número de folio **092074325001007**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en medio (**copia certificada**), lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Requiero copia certificada del expediente correspondiente al establecimiento mercantil ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx, Colonia San Rafael C.P. 06470, en la Alcaldía Cuauhtémoc. De 2010 a la fecha.

Es decir de todos y cada uno de los trámites generados para el funcionamiento de dicho establecimiento en apego a la ley de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México

Adjunto al presente de manera digital en formato pdf de mi INE y del instrumento notarial que acredita la compra de acciones de la sociedad anónima xxxxxxxxxxxxxxxx.

...". [Sic]

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El ocho de abril se notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de Derechos Arco. Posteriormente en fecha **cinco de mayo**, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, en esa misma, la cual señala lo siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



05/05/2025 14:34:46 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos

Folio de la solicitud	092074325001007
Nombre del sujeto obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
Información solicitada	Requiero copia certificada del expediente correspondiente al establecimiento mercantil ubicado en [REDACTED] B, Colonia San Rafael C.P. 06470, en la Alcaldía Cuauhtémoc. De 2010 a la fecha. Es decir de todos y cada uno de los trámites generados para el funcionamiento de dicho establecimiento en apego a la ley de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México Adjunto al presente de manera digital en formato pdf de mi INE y del instrumento notarial que acredita la compra de acciones de la [REDACTED]
Información adicional	
Archivo adjunto	INE E INSTRUMENTO NOTARIAL.pdf
Descripción de la respuesta	Al respecto, tengo a bien hacer de su conocimiento que, adjunto al presente encontrará la respuesta a sus requerimientos de información, ello de conformidad con los Artículos 41, 42, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, asimismo, le informo que la misma se encuentra disponible para su entrega, motivo por el cual, deberá acudir a esta Unidad de Transparencia ubicada en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala oriente, colonia Buenavista, Código Postal 06350, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes, presentando identificación oficial vigente (Credencial de Elector (INE), Pasaporte o Cartilla Militar, INAPAM), para acreditar su identidad como titular, o bien, en caso de ser representante legal, presentar la identificación oficial junto con una carta poder firmada ante dos testigos, en la cual deberá anexarse la copia simple de las identificaciones oficiales de los mismos, para poder hacer la entrega correspondiente.
Documento(s) adjunto(s) de respuesta	[REDACTED].docx, ANEXO 2 DGJySL.pdf, ANEXO 1 DGG.pdf
Fundamento legal	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México Artículo 49
Autenticidad del acuse	b40d967185d32d47b98404b4e8aff6de

III. Respuesta. El cinco de mayo, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante el oficio **S/N**, , suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala, en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

...

Al respecto, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Gobierno, así como a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.

*En ese sentido, se tiene a bien informar que mediante oficio **ACUH/DGG/JUDEA/800/2025**, **signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Gobierno**, informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con relación al establecimiento mercantil de interés, no se identificaron, ni localizaron datos personales relacionados con la persona peticionaria, señalando que la usencia de dichos datos personales, no implica la inexistencia de la información con relación al Registro de Apertura del establecimiento mercantil en el SIAPEM.*

*Asimismo, la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, a través del oficio **AC/DGJSL/SCI/1651/2024**, suscrito por el Subdirector de **Calificación de Infracciones**, hace del conocimiento a la persona requirente que, los trámites de expedición de copias certificadas son ingresadas a través de la Coordinación de Ventanilla Única de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, esto derivado de que es la facultada para recibir las solicitudes que presente la ciudadanía, motivo por el cual, le invita a realizar el trámite correspondiente a la expedición de copias certificadas conforme a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

En virtud de lo antes expuesto, esta Alcaldía da la debida atención a su solicitud de acceso a Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 82, 83, 86, 87, 90, 91 y 92 de la multicitada Ley de la materia; 101 y 126 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por

medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico (55)2452-3110 o bien a través del siguiente correo electrónico transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada ...”(Sic)

IV. Recurso. El **doce de mayo** del año dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

- De los cuales se desprenden argumentos que a todas luces violentan el Acceso a mis Datos Personales contenidos en los fundamentos legales señalados en el primer párrafo del presente recurso, sin soslayar que transcurrieron más de 50 días naturales desde la presentación de la solicitud de origen a la respuesta emitida por el Órgano Político Administrativo, haciendo uso de una ampliación de plazo para la emisión de una respuesta negativa, sin que exista constancia alguna de que al menos la respuesta emitida haya sido sometida ante el Comité de Transparencia de esa Alcaldía, Órgano Colegiado encargado de determinar la pertinencia del envío.*
- No omito mencionar que con fecha 28 de febrero, bajo el número de folio 2538, la Dirección General de Gobierno recibió por parte del suscrito una solicitud de reconocimiento de personalidad, con la documentación que acredita mi dicho, de lo cual se asume que el mismo debe obrar en el expediente correspondiente al establecimiento mercantil registrado en el domicilio de mi propiedad con la documentación que se adjuntó, desconociendo la organización con la que cuenta ese sujeto obligado, manifestando bajo protesta de decir verdad, que desde la fecha de la emisión de dicha petición a la fecha no recibí notificación alguna, para la ratificación, prevención o negación de mi petición.*
- Razones por las cuales interpongo el presente recurso a efecto de que el Sujeto Obligado cumpla con la información que a Derecho me corresponde y que obra en los Archivos que ocupa la Dirección General de Gobierno y la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.*

En ese tenor, la parte recurrente adjuntó en su recurso de revisión los documentos siguientes:

- *Copia simple de su INE, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.*
- *Copia simple del instrumento notarial con el que acredita su personalidad.*

V. Admisión. El **quince de mayo**, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, mediante Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco **se requirió** al sujeto obligado para que informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- *Indique la fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO,*
- *Remita copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta.*
- *Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.*

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VI. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. Este Órgano Garante hace constar que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de la **parte Solicitante**, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Alegatos, Manifestaciones y Diligencias del Sujeto Obligado. El **veintisiete de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio **AC/JUDT/2353/2025** suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, remitió sus respectivos alegatos además de las diligencias requeridas para mejor proveer, además de reiterar el contenido de su respuesta inicial.

VIII. Cierre de Instrucción. El **nueve de junio** de dos mil veinticinco, esta Ponencia tuvo al **Sujeto Obligado** realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas; así como, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **quince de mayo de los corrientes**.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **persona solicitante** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no fueron presentados en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión del acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte solicitante hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que se notificó la puesta a disposición el **cinco de mayo de dos mil veinticinco** y la respuesta se **entregó via PNT en esa misma fecha**.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de respuesta de derecho fue entregada el **cinco de mayo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el **doce de mayo**, esto es, al **quinto** día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, razón por la cual se procederá a entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte solicitante, y suplidos en su deficiencia, son fundados, por tanto, se **REVOCA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió** la copia certificada del expediente de un e establecimiento mercantil ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Colonia San Rafael C.P. 06470, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Gobierno, informa que**, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con relación al establecimiento mercantil de interés, no se identificaron, ni localizaron datos personales relacionados con la persona peticionaria, señalando que la usencia de dichos datos personales, no implica la inexistencia de la información con relación al Registro de Apertura del establecimiento mercantil en el SIAPEM.

Por su parte la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del oficio AC/DGJSL/SCI/1651/2024**, indicó que, los trámites de expedición de copias certificadas son ingresadas a través de la Coordinación de Ventanilla Única de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, esto derivado de que es la facultada para recibir las solicitudes que presente la ciudadanía, motivo por el cual, le invita a realizar el trámite correspondiente a la expedición de copias certificadas conforme a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Inconforme, la persona solicitante **señaló como agravio** la negativa para poder acceder a sus datos personales y que la respuesta se notificó fuera del término legal concedido para ello.

En vía de **alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado se manifestó, reiterando el contenido de su respuesta inicial.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V y X de la **Ley de Datos**, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Datos*, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- Toda persona por sí podrá ejercer, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Estudio de los agravios

En su medio de impugnación, el ahora recurrente **señaló como agravio la negativa para poder acceder a sus datos personales.**

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la **Ley de Datos**, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto

obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

*En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”
[...][Sic.]*

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“Artículo 89. *El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.*

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos. ...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 91. *La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.*

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 92. *La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable.*

Respuesta del responsable y plazo para emitirla

Artículo 93. *En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:*

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y

III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 94. *En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.*

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales

Artículo 95. *La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.*

[...][Sic.]

De lo anterior, se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los sujetos obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, quien es recurrente solicito copia certificada del expediente correspondiente a un determinado establecimiento mercantil ubicado en la Colonia San Rafael C.P. 06470, en la Alcaldía Cuauhtémoc y en respuesta el Sujeto Obligado primeramente indicó que no se localizó información relativa a la solicitada, además de referir que, los trámites de expedición de copias certificadas son ingresadas a través de la Coordinación de Ventanilla

Única de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

Por lo anterior, de inicio se estima oportuno traer a la vista el contenido del artículo 52 de la Ley de Datos que a su letra dispone lo siguiente:

***Artículo 52.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

Como quedo asentado en párrafos precedentes, la parte recurrente solicitó la expedición en copia certificada de un establecimiento mercantil de su Hoja de Servicios y su Baja o Constancia de Baja. En respuesta el Sujeto Obligado orientó parcialmente al trámite en específico para obtener las documentales que son de su interés, sin indicarle la totalidad de los pasos a seguir para allegarse de la información requerida.

De lo anterior, se advierte la posibilidad de que los solicitantes puedan optar por tener acceso a sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, sea por el trámite específico regulado para tal efecto, conforme a los procedimientos de los Sujetos Obligados o bien, mediante el ejercicio de los derechos ARCO, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En cuyo caso, el Sujeto Obligado deberá informar de la existencia del trámite específico, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, **situación que en el presente caso no aconteció de esta manera.**

Así, en el caso que nos ocupa, tanto en la solicitud como en la interposición del recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente desea acceder a la copia certificada del expediente que del establecimiento mercantil que es de su interés, a través del ejercicio de los derechos ARCOP, en el marco de la Ley de Datos; más no así por el trámite específico señalado por el Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, y a efecto de robustecer lo anterior, resulta necesario precisar que del análisis a las documentales que conforman la respuesta primigenia, se pudo verificar que entre las respuestas existen ciertas inconsistencias, que no permiten a este instituto aseverar que la respuesta le genera certeza jurídica a la persona solicitante, puesto que, mientras que la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, refiere que, los trámites de expedición de copias certificadas son ingresadas a través de la Coordinación de Ventanilla Única de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

Por su parte la **Dirección General de Gobierno**, informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con relación al establecimiento mercantil de interés, no se identificaron, ni localizaron datos personales relacionados con la persona peticionaria.

Sin embargo, del cumulo de pruebas anexadas a los alegatos que remitió el sujeto obligado se pudo localizar en el oficio ACUH/DGGG/DG/491/2025, de fecha 23 de mayo, emitido por la referida Dirección de Gobierno señala lo siguiente:

MANIFESTACIONES

En ese tenor se hace del conocimiento que se solicitó información a las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección de Gobierno para revisar si en los archivos de cada Unidad Administrativa existe información relativa al estacionamiento público ubicado en calle Serapio Rendón número 23, Colonia San Rafael a nombre del C. Narciso Hernández Vázquez, con la finalidad de dar atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0197/2025.

De lo anterior el área de la Jefatura de Unidad Administrativa de Tarifas, Enseres y Revocaciones, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizó una Solicitud para Tarifa Autorizada para Estacionamiento Público, para el establecimiento mercantil ubicado Serapio Rendón número 23, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Alcaldía Cuauhtémoc, para la persona Moral "ARIADNA S.A. DE C.V.," así como escrito ingresado ante la Oficialía General de Gobierno el 24 de febrero de 2025, por el suscrito [REDACTED]

Aunado a lo anterior, del oficio AC/DGJSL/SCI/2125/2025, de fecha 23 de mayo, suscrito por la **Subdirección de Calificación de Infracciones**, se advierte lo siguiente:

➤ PUNTO 1.- UNA VIOLACIÓN DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES

La Subdirección de Calificación de Infracciones no violento el acceso a los Datos Personales del C. [REDACTED] ya que de manera puntual y precisa se dio respuesta a su solicitud de Datos Personales 092074325001007, sin embargo tal y como lo marca el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que los trámites de expedición de copias certificadas deberán de ingresar a través de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites.

➤ QUEJA NOTORIA A CAUSA DE LA AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, YA QUE CONSIDERABA QUE OBTENDRÍA UNA RESPUESTA DISTINTA O A SU CONSIDERACIÓN FAVORABLE.

Para dar contestación a la solicitud de Datos Personales 092074325001007, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección, encontrándose un (1) expediente, en relación al domicilio citado en su requerimiento, [REDACTED] Colonia San Rafael C.P. 06470.

El procedimiento administrativo que se localizó fue el siguiente: ACUH/DGG/SVR/IVE/IOV/EP/0250/2025, en el cual se encontraron documentos donde se identifica al C. [REDACTED] por tal motivo y mediante oficio de solicitud de la Jefatura de Unidad de Transparencia número AC/JUDT/1780/2025 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco; esta Subdirección de Calificación de Infracciones entregó el día veintiuno de abril de dos mil veinticinco la respuesta a la solicitud de Datos Personales 092074325001007 en la cual se le informo lo siguiente:

- Conforme a las facultades estipuladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que los trámites de expedición de copias certificadas deberán de ingresar a través de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites.

- b) Se le explico que el pago de las mismas estaría estipulado conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México y deberá realizarse en la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.
- c) Dicho cobro es debido a la búsqueda y al número de fojas útiles que consta el expediente.
- d) Esto por tratarse de COPIAS CERTIFICADAS

Para constatar lo anterior, se anexa **copia de la solicitud ingresada por el solicitante**, el oficio AC/JUDT/1780/2025 enviado por la Jefatura de Unidad de Transparencia a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales para la atención de la Subdirección de Calificación de Infracciones y **copia de la respuesta que esta Subdirección emitió** en tiempo y forma.

Haciendo hincapié en lo siguiente:

- En el oficio AC/JUDT/1780/2025 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco a la letra dice:

“...En este tenor, le agradeceremos sea emitida la respuesta con fecha 21 de Abril 2025...” (sic)

Respuesta que fue emitida el día indicado por parte de la Subdirección de Calificación de Infracciones, sin recurrir a **AMPLIACIÓN DE TÉRMINO**.

De lo anterior expuesto, se entiende que esta Subdirección **NO** solicito una ampliación de términos, se cumplió con la fecha fue estipulada por la Jefatura de Unidad de Transparencia; en cuanto a la respuesta emitida por nuestra parte, se **ratifica que NO** se le negó el acceso al C. [REDACTED] solo se le menciono cual era el procedimiento correcto para el tramite de Copias Certificadas, esto de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Si bien se hace la aclaración que el trámite de copias certificadas es mediante la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, se hace de su conocimiento que el expediente ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EP/0250/2025 aún se encuentran en proceso de substanciación, por tal motivo la información contenida en el expediente de mérito, aun no puede ser publica; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismo que señala:

“Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener,” (Sic).

Por lo anterior, la expedición de Copias Certificadas por parte de esta Subdirección de Calificación de Infracciones será cuando la Resolución Administrativa cause estado y la vía será por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites mediante previo pago.

Por lo anterior, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**⁴

Finalmente, a efecto de verificar si la respuesta fue o no emitida dentro del término legal, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** las solicitudes, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **quince días hábiles**, y toda vez que el sujeto hizo valer la ampliación de plazo se advierte que **contaba con otros quince días hábiles más**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

⁴ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

SOLICITUD DE DATOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 092074325001007	Ingreso el diecisiete de marzo y se tuvo por recibida oficialmente en fecha dieciocho de ese mismo mes .

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **diecisiete de marzo**, es oportuno referir que el mismo día declarado como inhábil, situación por la cual se **tuvo por recibida el dieciocho de ese mismo mes**.

Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta inicialmente a la solicitud transcurrió del **diecinueve de marzo al ocho de abril**, tal y como ocurrió ya que en esta último día se le notifico la ampliación de plazo, **por lo que el plazo contando los quince días hábiles posteriores corrieron del nueve de abril al ocho de mayo**, debiendo precisarse que los días 1 y 5 de mayo fueron declarados como días inhábiles además de los días sábados y domingos, sin embargo, al advertirse del contenido de actuaciones que **el sujeto notificó a la persona recurrente de la respuesta hasta el día cinco de mayo**, es por lo que se considera que la respuesta fue emitida dentro del término legal que establece la *Ley de Datos* para ello.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁵**

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Datos, resulta procedente **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Prevía acreditación de la personalidad, y pago de los derechos correspondientes, deberá proporcionar copia certificada del expediente que se relaciona con el domicilio que es del interés de quien es recurrente.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las

atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.